



Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Referencia	Nulidad electoral
Radicado No.	70-001-33-33-006-2020-00019-00
Accionante	Edilberto Romero López
demandados	Municipio de San Pedro Concejo Municipal de San Pedro Boris Vergara Méndez
Acto demandado	Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, periodo 2.020.

Actuación procesal: Se ordena realizar las notificaciones personales del auto que admitió la demanda y del auto que dispuso darle traslado de la medida cautelar y el traslado de ésta, con base en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. No se acepta la renuncia del poder.

1. Modificación de las disposiciones dadas sobre la notificación personal a la parte demandada del auto que admitió la demanda y del auto que ordenó darle traslado de la solicitud de medida cautelar y del traslado.
- 1.1. Efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, en el trámite de los procesos ante esta Jurisdicción.

El 7 de enero del presente año, se identificó una enfermedad causada por el nuevo coronavirus: Covid-19, que llevó a la Organización Mundial de la Salud a declarar la “Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional” (ESPII); posteriormente, el 11 de marzo del 2020 la OMS declaró que el brote de Covid-19 es una pandemia.

Por consiguiente, con el fin de prevenir, conjurar, mitigar la situación de emergencia generada por la pandemia, el Gobierno Nacional ha expedido medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica, medidas de orden público y medidas ordinarias.

En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020. Posteriormente, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo del 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 31 de agosto del 2020.

Por su parte, el Presidente de la República mediante los Decretos 417 del 17 de marzo del 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

territorio nacional, para enfrentar la calamidad pública que afecta al País por causa de la pandemia.

Por causa de la misma situación el Ministerio del Interior, mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020 -modificado por los Decretos 847 del 14 de junio del 2020 y 878 del 25 de junio del 2020- y el 990 del 9 de julio del 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con algunas excepciones, desde el día 25 de marzo del 2020 hasta el día 1 de agosto del 2020.

Consecuente con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, exceptuando algunos asuntos, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

Finalmente, se precisa que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, modificó algunas disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, los expedientes, las demandas, las notificaciones personales, por estado, los traslados, entre otras actuaciones.

1.2. Caso concreto.

El 16 de marzo del 2020 cuando comenzó a operar la suspensión de los términos judiciales que surtió efectos en este proceso, éste se encontraba en la secretaría del juzgado, para realizar las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, del auto que dispuso el traslado de la medida cautelar a la parte demandada, de hacer el traslado y fijar el aviso para informarle a la comunidad la existencia del proceso.

En efecto, los autos fueron proferidos el 12 de marzo del 2020, notificados por estado a la parte demandante el 13 de marzo del 2020

y enviados a los correos electrónicos de la parte demandante señalados en la demanda (fls.238 reverso, 241 reverso, 242-243).

Las disposiciones sobre notificaciones personales que se emitieron en esos autos lo fueron con base en el artículo 277 de la Ley 1.437 de 2011. Ahora bien, en consideración a que a partir del 1 de julio del 2020 se reanudaron los términos judiciales, resulta necesario realizar las notificaciones personales y el traslado, ordenados, pero no es procedente que ellos se materialicen en la forma como se indicó en esos autos, si no con base en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, que está vigente (art. 16) y se aplica a los procesos en curso (pág 12 de dicho decreto).

1.3. Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1.3.1. Notifíquese el auto que admitió la demanda y el auto que ordenó el traslado de la solicitud de la medida cautelar a todos los integrantes de la parte demandada, al Procurador Judicial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, es decir mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones

electrónicas correspondientes, adjuntando este auto, la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

1.3.2. Ordena a la parte demandante que suministre el correo electrónico donde recibirán las notificaciones personales el Municipio de San Pedro, el Concejo Municipal de San Pedro y el señor Boris Vergara Méndez. Esta información se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento. Para que cumpla con lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

1.3.3. Realícese por secretaría el traslado de la solicitud de la medida cautelar conforme lo señala el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

1.3.4. Cúmplase, por secretaría, lo que se dispuso en el numeral 6 del auto que admitió la demanda.

Referencia: Nulidad electoral
Radicado No:70-001-33-33-006-2020-00019-00
Accionante: Edilberto Romero López
Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez
Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, periodo 2.020.

2. Renuncia del poder presentada por quien suscribió la demanda.

En el correo electrónico institucional del juzgado, el 6 de julio de 2020, el apoderado del accionante manifestó que renunció al poder que le otorgó el demandante, y manifestó que ello se lo informó; sin embargo, no aportó, la prueba de esta afirmación.

En consecuencia, no es procedente que se acepte la renuncia del poder, porque ella no cumple el requisito señalado en el art. 76¹ del C.G.P., por tanto, SE DECIDE.

No aceptar la renuncia del poder.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

¹Artículo 76. terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones de terminadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Referencia: Nulidad electoral

Radicado No:70-001-33-33-006-2020-00019-00

Accionante: Edilberto Romero López

Demandados: Municipio de San Pedro, Concejo Municipal de San Pedro y Boris Vergara Méndez

Acto demandado: Acto de elección del señor Boris Vergara Méndez como Secretario del Concejo Municipal de San Pedro, periodo 2.020.

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19e8b08aab26b74f97d70dd58da0ca4f0d5c600127a3eb14e76930e06a1
70502**

Documento generado en 11/07/2020 05:40:12 PM